

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Radicación: 13001-60-01128-2008-01713-00 G20 0026-2022
Tipo de decisión: Confirma auto
Fecha de la decisión: 26 de octubre de 2022.
Clase de proceso: Concierto para delinquir y otros

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS / En el proceso penal

RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS/ Pronunciamiento jurisprudencial.

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL/ La legitimación para participar en la actuación penal, se deriva de la relación consecuente del delito –daño– y proceso penal, éste último como medio para la búsqueda de verdad, justicia y la reparación integral del mal causado por la infracción.

FUENTE FORMAL/Decreto 426 de 2007

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ SP-3125-2021, C-209 del 2007.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Cartagena de Indias, D. T. y C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

RADICACIÓN:	13-001-60-01128-2008-01713-00.
I-TRIBUNAL:	G 20 N° 0026 DE 2022.
PROCEDENCIA:	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
PROCESADO:	ERASMO HERNÁNDEZ BARBOSA, IGNACIO HERNÁNDEZ BARBOSA, MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA, MARCIAL HERNÁNDEZ PÉREZ, VICENTE ALFONSO ORTIZ LAURENS Y GERLEIN SALGADO GUZMÁN.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS.
APROBADO:	ACTA N°185

1. VISTOS

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el defensor del señor **MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA**, contra el auto proferido el día 26 de agosto del 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, a través del cual se reconoció como víctimas al Distrito de Cartagena de Indias y a la Fundación Santo Domingo.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y CALIFICACIÓN JURÍDICA¹

2.1. La Fundación Mario Santo Domingo, a través de contrato de compraventa elevado a escritura pública N° 4686 del 19 de diciembre de 2007, adquirió de los señores Ezequiel Romero Álvarez, Carlos José, Doris, Rosario, Miriam y Marlene Bellido Hernández, el lote de terreno denominado “Magulla”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-100962 con una extensión aproximada de 12 hectáreas.

2.2. La adquisición del lote descrito tenía como finalidad, adelantar en ese terreno, junto a otro de mayor extensión, conjuntamente con la Alcaldía de Cartagena y la Universidad Tecnológica de Bolívar, un proyecto de vivienda de interés social denominado “Macroproyecto ciudad Bicentenario”, para proveer aproximadamente 15.000 unidades habitacionales para familiar de bajos ingresos.

2.3. El mencionado negocio jurídico fue registrado bajo la anotación N° 7 de fecha 26 de diciembre de 2007, dejando de esta manera consignado como nuevo titular del predio en cuestión a la Fundación Mario Santo Domingo, persona jurídica que, a través de su representante legal, recibiría el mismo, sin ocupación alguna.

2.4. Según la fiscalía, la tradición del predio informa que el mismo había sido adquirido por la señora Ana Teresa Hernández Díaz, madre de los vendedores, la cual a su vez lo adquirió por prescripción, tal como lo reseña la sentencia de fecha 16 de febrero de 1988 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, situación que se mantendría hasta la negociación y de esta manera hicieron entrega a la Fundación mencionada, para finales de 2008, sin oposición, misma que quedó documentada, en contrato de compraventa celebrada entre esta última y los sucesores de la señora Ana Teresa Hernández Díaz,

2.5. Mediante Resolución 2362 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se declaró todo el proyecto “ciudad Bicentenario”, incluyendo el predio “magulla” como de utilidad pública e interés social.

2.6. Concierto para delinquir. Según la fiscalía, el grupo de familiares **Erasmus Hernández Barbosa, Ignacio Hernández Barboza, Manuel Hernández Vergara Y Marcial Hernández Pérez**, acuerdan desempeñar un rol cada uno e invadir el terreno denominado “magulla”, sacando provecho económico del mismo, al alegar una posesión inexistente ante las autoridades administrativas, policivas y civiles, luego, con base en el proceso notarial irregular, lo ingresan como base de una supuesta sucesión de su padre “Erasmus”, la cual registraron con nuevo folio de matrícula inmobiliaria, a efectos de venderlo en dos porcentajes a la sociedad Ranchos del caribe S.A.S cuyo

¹ Los hechos jurídicamente relevantes verbalizados en la imputación y plasmados en el escrito de acusación, son traídos por la Sala.

representante legal es el señor **Vicente Alfonso Ortiz Laurens** y como suplente **Gerlein Salgado Guzmán**, quienes después procedieron a “lotearlo”, urbanizarlo y venderlo.

2.7. Invasión de tierras o edificaciones. De conformidad con la denuncia, para inicios del año 2008 los procesados tratan de obtener provecho económico, mediante la ocupación e invasión de hecho, después de haber sido adquirido por la Fundación Mario Santo Domingo una parte del terreno en cuestión, ocupación en la que levantaron un campamento el cual era habitado solo de día, ya que, en horas de la noche, los mismos se retiraban del sitio, para al día siguiente continuar con dicha acción.

En esa parte tiene la Fundación Santo Domingo previsto construir la unidad de ejecución 5° del Macroproyecto ciudad del Bicentenario, resultando el lote “magulla” esencial y estratégico como entrada principal para las familias de escasos recursos que viven y vivirían allí.

El día 28 de mayo de 2008, se realizó una diligencia de inspección en el predio en cuestión, la cual no se pudo llevar a cabo, debido a que “alrededor de treinta personas impidieron la realización de la diligencia y solo accedió a identificarse el señor Manuel Hernández Vergara, manifestando ser además de líder del grupo”.

2.8. Fraude a resolución judicial o administrativa. La Secretaría del interior y convivencia ciudadana, devuelve las referidas actuaciones, a la inspección de policía competente, donde deberían permanecer pendientes del impulso respectivo de los querellantes, pero desconociendo la medida preventiva del estatus quo aún vigente los señores Hernández, proceden de manera ilegal a introducir al predio material conocido zahorra material utilizado para relleno o base de construcción.

De lo que quedó constancia en la inspección de la comuna N° 6 que advertida por el representante de la fundación realizó inspección judicial el día 12 de febrero de 2011, comprobando los hechos señalados, dejando sentadas las declaraciones de los ocupantes del predio, quienes manifestaron que su utilización tenía como único fin evitar inundaciones propias de la época de lluvia y que la medida del estatus quo había sido levantada.

2.9. Obtención de documento público falso agravado por el uso. Se da en tres eventos, en primer lugar, el señor **Erasmo Hernández Barbosa**, y en segundo lugar el señor **Vicente Alfonso Ortiz Laurens** obteniendo el documento público –medio de prueba- para inducir en error al notario en ejecución de sus funciones, haciéndole consignar manifestaciones falsas y ocultando callando la verdad, realizan en consonancia a que el referido título espurio tenían consignadas aseveraciones como lo fue una adjudicación de lotes, a sabiendas de que el occiso no tenía bienes inmuebles o remanentes para heredar y que el predio en mención se encontraba en discusión su titularidad, porque la Fundación Mario Santo Domingo, mediante escritura pública N° 4696 del 19 de diciembre de 2017, adquirió de los señores Ezequiel Romero Álvarez, Carlos José, Doris, Rosario, Miriam y Marlene Bellido Hernández, el lote de terreno denominado “Magulla”, antes descrito, tenían conocimiento la existencia de los procesos policivos y penales, por invasión desde el año 2008, como reivindicatorio del año 2011 y no obstante lo usaron al inscribirlo y tenerlo en cuenta para las ventas realizadas con posterioridad.

2.10. Fraude procesal. Producto de la referida ocupación y ante la evidente intención de sus líderes de impedir cualquier tipo de intervención en el predio, la señora Bárbara Gómez Silva directora de la Fundación, radicó el día 15 de marzo de 2008 ante la Alcaldía Menor N° 2 de Cartagena, solicitud de desalojo del predio en cuestión, requerimiento que fue admitido, fijándose diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, la cual no pudo llevarse a cabo debido a que la querrela policiva preexistente presentada por el apoderado de los señores Erasmo Hernández e Ignacio Hernández Barboza, el día 4 de marzo de 2008 ante la inspección de policía distrital comuna 6 en contra de la señora Marlene Bellido Hernández y la Fundación Mario Santo Domingo, por presuntos actos de perturbación a su posesión, situación que la mencionada inspección resuelve decretando el estatus quo, sobre el bien a partir del 19 de marzo de 2008 como medida preventiva provisional, advirtiéndole a las partes abstenerse de ejecutar cualquier acto o hecho, que perturbare la tranquilidad pública, como adelantar construcción o intervención alguna hasta que se produjera una decisión de fondo, sobre la titularidad del inmueble.

Posteriormente y surtido el trámite de Ley, la inspección de policía de la comuna N° 6 de dicha ciudad, mediante resolución N° 3 del 26 de diciembre de 2009, resolvió ordenar a los señores Marlene Bellido Hernández, Fundación Mario Santo Domingo y personas indeterminadas, cesar todo acto de perturbación sobre el inmueble en cuestión, levantar el estatus quo, decretar y conceder así el amparo policivo solicitado por los señores Erasmo Hernández e Ignacio Hernández, situación que sería aprovechada por los hoy requeridos, para afianzar su ocupación ilegal y dar rienda suelta a la promoción y el desarrollo de toda una urbanización ilegal.

Ante el desconocimiento de los derechos reales adquiridos de la Fundación, por cuenta de las autoridades de policía el señor Jaime Mercado Basanta, en calidad de empleado especial de la misma, presentó recurso de apelación, en contra de la decisión adoptada, el cual fue resuelto por la Secretaría de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, de la Alcaldía Mayor de Cartagena, mediante la resolución 1636 del 11 de febrero de 2010, decretando la nulidad de todo lo actuado, dentro de la querrela policiva instaurada, esto es, a partir del auto de fecha 9 de junio de 2008, a través del cual se fijó inspección ocular al predio, manteniendo en firme el auto admisorio de la misma que decretó a su vez el estatus quo sobre el inmueble en cuestión.

2.11. Urbanización ilegal. Los hermanos Hernández, además del relleno procedieron a ingresar al inmueble maquinaria pesada de construcción tipo buldócer, esto de acuerdo a avisos de fecha

13 de mayo de 2011 que presentó el señor Jaime Mercado Basanta, representante de la Fundación ante la inspección de policía de la comuna N° 6 quien además alertó sobre anuncios clasificados, publicados en el diario el universal, donde se estaba ofertando un proyecto inmobiliario denominado urbanización la sevillana, a desarrollarse de conformidad con dirección escritura pública e identidad en el predio magulla, objeto de disputa entre los mentados ciudadanos y la Fundación Santo Domingo.

*De manera que, entre las autoridades y particulares, las obras en el predio continuaron avanzado a tal punto que para el 11 de agosto de 2014 el apoderado del señor Erasmo Hernández Barboza, al no encontrar oposición alguna en la invasión, solicitó a la inspección de la comuna N° 6 decretar el desistimiento tácito de la querella por perturbación a la posesión dentro del inmueble Magulla al aseverar que, dicho bien, y que la acción había cesado en todo tipo de actos de perturbación, por parte de la Fundación, es decir, no existía ningún tipo de perturbación, por la fallecida Marlene Bellido Hernández, y demás personas indeterminados, y por considerar que dicha medida provisional estaba afectando derechos de terceras personas que en su momento denominó “junta de vivienda comunitaria la sevillana”, conforme con lo anterior, se puede observar que con base en una supuesta disputa de la propiedad del inmueble en cuestión, disputa que a la fecha no ha sido resuelta por la jurisdicción civil, los señores Hernández, desconociendo la medida preventiva que ordenaba abstenerse cualquier tipo de intervención en el bien, adelantaron no solo intervenciones en el lote, sino que bajo la dirección de la sociedad Ranchos del Caribe S.A.S. representada por **Vicente Alfonso Ortiz Laurens**, procedieron a urbanizarlo de manera ilegal, esto es incumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, pues de conformidad con oficios de las curadurías urbanas de Cartagena, aún por cuenta de la referida sociedad, se solicitaron permisos para adelantar construcciones en el predio, ninguna de ellas había concedido licencia o permiso alguna para el desarrollo de las mismas, situación que no detuvo a los urbanizadores ilegales, quienes además de defraudar a los supuestos compradores del proyecto, han impedido a su vez, el desarrollo de un megaproyecto destinado a proveer vivienda legal y digna de cientos de familias de escasos recursos económicos.*

2.12. Estafa agravada modalidad masa. *A la fecha, en el predio en cuestión se han levantado según acta de visita técnica de visita técnica y sellamiento de control urbano y espacio público de fecha 11 de julio de 2013, un total de 26 construcciones donde a través de la actuación ilegal de la constructora Ranchos del Caribe S.A.S. representada por el señor **Vicente Alfonso Ortiz Laurens** y como suplente **Gerlein Salgado Guzmán**, y bajo el beneplácito de los supuestos poseedores señores **Erasmo Hernández Barbosa, Ignacio Hernández Barboza, Manuel Hernández Vergara y Marcial Hernández Pérez**, se continua ofreciendo y entregando predios a incautos, que desconocen la disputa civil sin resolver frente a la titularidad del predio, la ilegalidad de la urbanización adelantada y las medidas policivas que impedian cualquier modificación o alteración en el Estado del inmueble, pudiéndose evidencias la sucesión de artificios y engaños para quedarse con el terreno en mención, como después lotearlo y venderlo a incautos compradores, conducta agravada, por recaer sobre cosa cuyo valor es superior a 100 SMLMV, ya que en la notaria Segunda de Cartagena los señores Ezequiel Romero y otros, dejan sentado acuerdo de compraventa con la Fundación Santo Domingo sobre el predio magulla con una extensión de 12 hectáreas, más de 248M2 y la posesión de 1 hectárea con 4372M2 por el precio de \$1.002.919.000, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-100962.*

En masa, por recaer sobre una colectividad. (Art.31 Código Penal) por existir cerca de 200 compradores ilegítimos de lotes, y personas que tienen viviendas construidas.

3. ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

3.1. Por los hechos anotados, la fiscalía formuló imputación ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartagena los días 27 y 29 de julio del 2020, contra **ERASMO HERNÁNDEZ BARBOSA, IGNACIO HERNÁNDEZ BARBOSA, MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA, MARCIAL HERNÁNDEZ PÉREZ, VICENTE ALFONSO ORTIZ LAURENS** y **GERLEIN SALGADO GUZMÁN** por los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con invasión de tierras o edificaciones agravado en concurso con fraude a resolución judicial o administrativa, obtención de documento público falso agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude procesal, urbanización ilegal y estafa agravada modalidad masa.

3.2. El juicio se está adelantando ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, autoridad judicial que instaló la audiencia de formulación de acusación el día 5 de agosto del 2021.

Allí se negó la calidad de víctima a la Fundación Santo Domingo, decisión apelada y que fue confirmada por este Tribunal a través de auto de fecha 11 de noviembre del 2021, ante la ausencia de poder para actuar del enunciado vocero judicial de la persona jurídica.

3.4. En la misma audiencia, el defensor de **MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA**, propuso tres nulidades, las cuales fueron negadas por el *a quo* mediante auto del 8 de octubre de 2021, apelada la decisión, esta Sala impartió confirmación mediante auto de fecha 18 de abril de 2022.

3.5. El día 26 de agosto del hogaño, durante una nueva sesión de continuación de la audiencia, el Dr. Anthony Sampayo en calidad de apoderado del Distrito de Cartagena, y el Dr. Francisco Bernate Ochoa, como vocero de la Fundación Mario Santo Domingo, postularon su reconocimiento como víctimas, esta fue reconocida por el *a quo*.

Ante la decisión adoptada, los defensores: Cristóbal Puello: representante judicial de los señores **IGNACIO HERNÁNDEZ BARBOSA** y **MANUEL HERNÁNDEZ**; Nedin Rodelo: apoderado del señor **VICENTE ORTIZ LAURENCE**; y Fernando Rodríguez Bernia: defensor del señor **MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA**, interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo únicamente concedido el recurso interpuesto por el último de los letrados, pues, los demás defensores no sustentaron en debida forma, por ende, fueron declarados desiertos.

3.6. El *a quo* no repuso y concedió la alzada, correspondiendo por reparto a esta Sala.

4. DECISIÓN DEL A QUO.

Luego de depurar el concepto de víctima, y el requisito de acreditar sumariamente un daño concreto ocasionado con la conducta punible, apreció que tanto el Distrito de Cartagena como la Fundación Mario Santo Domingo debían ser reconocidas como víctimas.

Adujo que no le correspondía efectuar profusos análisis probatorios, más si, auscultar el interés dentro de la actuación de estos dos entes.

En cuanto al interés de la Fundación Santo Domingo, descartó que lo fuera por los delitos de urbanización ilegal, fraude en resolución judicial, invasión de tierras y estafa agravada, empero, destacó que el asunto abarca una discusión acerca de la propiedad del inmueble destinado para el *Macroproyecto* bicentenario, que al parecer no ha podido llevarse a cabo por presuntas actuaciones delictivas.

Que, si bien quisieron los defensores oponerse argumentando la existencia de 2 predios distintos, en atención a la disimilitud entre los folios de matrícula inmobiliaria, eso es un aspecto que deberá esclarecerse en el juicio oral, por ser precisamente esa, la propuesta punitiva del ente persecutor de la acción penal.

Resaltó que en el escrito de acusación se detalla que el dominio del predio denominado *magulla*, identificado con FMI 060-100962, es de la Fundación Santo Domingo, por lo que existe identidad entre el bien que se está cuestionando, lo que se desprende también del análisis sumario

del mismo. Adicionalmente, puntualizó que dicho interés se refuerza porque es la Fundación Santo Domingo la que elevó, mediante apoderado judicial, denuncia por estos hechos.

En lo que respecta al Distrito de Cartagena, encontró que de la revisión de la resolución 09 de 2008, se indica por parte de la Alcaldía, las consideraciones por las cuales establece el *Macroproyecto*, pero en ningún momento se da a entender que se trate de un bien público. Empero, que dentro de la realización del *Macroproyecto* la Alcaldía tiene interés legítimo, con ocasión a las resultas del proceso.

5. DEL RECURSO

5.1. DEFENSA DE MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA. De manera subsidiaria, el letrado postula que el auto confutado, ha sido objeto de un falso juicio de legalidad. A su parecer, ninguno de los apoderados acreditó sumariamente la existencia del daño.

Como hecho novedoso, valora los certificados de tradición 060161513 y 060100962, para significar que, conforme a la Ley de *Macroproyectos*, las resoluciones 903 de 2008, 2362 de 2008 “*por medio del cual se adopta el Macroproyecto de interés social ciudad del bicentenario del distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias*” y 0361 de 2012, tenían que ser registradas dentro de los tres años siguientes a la expedición de los actos administrativos, con miras a determinar la declaración de utilidad pública, pero no lo fueron, por lo tanto, al no estar gravados con dicha afectación, inexistente el daño.

Opina que el tema no es si las víctimas aparecen o no como propietarios del predio, pues eso está en discusión en este juicio.

Así mismo, pregona que tendría que postularse como víctima la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Personería de Cartagena, la Defensoría, y la Procuraduría, de haber sido debidamente registrada la condición de utilidad pública, pero no un ente menor como el Distrito de Cartagena.

Al finalizar, pregona que desquiciaría el sistema adversarial, aceptar a los entes en mención como víctimas.

Por lo dicho, solicita que se revoque la decisión y en su lugar no se reconozca a los apoderados del Distrito de Cartagena y de la Fundación Mario Santo Domingo como víctimas en este asunto.

5.2. En lo que respecta al defensor de los señores **IGNACIO HERNÁNDEZ BARBOSA** y **MARCIAL HERNÁNDEZ PÉREZ**, coadyuvó la argumentación del anterior profesional del derecho, lo mismo hizo el defensor del señor **VICENTE ALFONSO ORTIZ LAURENS**.

5.3. NO RECURRENTE- FISCALÍA. Expone que los argumentos de los defensores van en contravía a los Arts. 132 y ss. CPP.

Respecto a los elementos materiales probatorios entregados por los defensores, consideró que no se estaba en el escenario pertinente para realizar un debate probatorio, pues para ello está el

juicio; añadió, que es la instancia del incidente de reparación integral en el evento que se profiera una sentencia de carácter condenatorio donde se definirán los aspectos resarcitorios del daño.

5.3.1. REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS- FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO.

Coadyuva los argumentos de la fiscalía, pues el debate planteado no concierne a esta etapa procesal, aduciendo que la Fundación ha sufrido un perjuicio, visto que el predio objeto de debate fue invadido y urbanizado ilegalmente, por ende, solicita se imparta confirmación.

5.3.2. REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS- DISTRITO DE CARTAGENA. Respalda los argumentos de la fiscalía y del representante de la Fundación Santo Domingo, en el entendido de que la impugnación debe girar en torno a unos planteamientos que refuten de una u otra manera los enunciados que hizo la juez en su decisión, y como estos no fueron resquebrajados, solicita se confirme la decisión.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Competencia. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, es competente para conocer del recurso de apelación incoado por el defensor de **MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA**, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena el 26 de agosto de 2022, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

Corresponde a la Sala definir si es procedente reconocer como víctima dentro del presente asunto al Distrito de Cartagena y a la Fundación Mario Santo Domingo.

Para resolver el anterior problema jurídico, la Sala dividirá la parte considerativa en los siguientes apartados: **i)** el reconocimiento de víctimas en el proceso penal; **ii)** el análisis del caso concreto.

7.3. El reconocimiento de víctimas en el proceso penal (SP-3125-2021)

La jurisprudencia de la Corte en distintas ocasiones ha reiterado el papel que tienen las víctimas dentro del sistema penal acusatorio, precisando en relación con éstas, la extensión de la mayoría de las garantías de los imputados, otorgándoles prerrogativas, para así ocupar un lugar destacado en el proceso penal, lo cual significa, que su papel no se limita a la búsqueda de un resarcimiento de carácter económico.

Ya bastante se ha dicho, que los derechos de la víctima al adquirir un rango constitucional, posicionan a ésta como un sujeto procesal que merece especial atención en el conflicto penal, para así proteger los derechos de ella.

El legislador escogió la expresión víctima para referirse a las personas naturales o jurídicas que han sufrido algún daño como consecuencia de la conducta delictiva, y en vista de lo anterior,

es considerada como objeto de protección por parte del Estado a través del otorgamiento de garantías sustanciales y procedimentales, permitiendo su efectiva reparación integral.

Tal vocación garantista, se observa en los distintos pronunciamientos e interpretaciones por parte de la Sala Penal, concluyendo que la salvaguarda de la víctima y su reparación, son objetivos esenciales del procedimiento penal.

Con la conceptualización del papel de la víctima en el proceso penal, al comprobarse la transgresión del bien jurídico tutelado, ocasionándole un daño concreto, real y específico, esta se convierte en un protagonista activo, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos. Por lo tanto, se le habilitan ciertas prerrogativas tales como; **i)** Su carácter de interviniente especial dentro del proceso penal; **ii)** La potestad de actuar en cualquier etapa del proceso penal y no en una etapa específica; **iii)** Solicitar su reconocimiento y por ende, participar en las audiencias para satisfacer sus perspectivas de verdad y justicia, pues, solo de esa manera, lograrán llegar al estadio que les permitirá discutir el componente de reparación que, como principal presupuesto procesal, exige la existencia de una sentencia de carácter condenatorio

En ese orden de ideas, y así, lo ha manifestado la Sala de Casación Penal, la intervención de la víctima en el proceso penal debe estar precedida del reconocimiento como tal por parte de la autoridad competente, y ello es viable **cuando acredita sumariamente un daño real y concreto derivado de los hechos objeto de investigación.**

Es decir, el daño real y concreto debe ser consecuencia de la conducta delictiva, independientemente de que sólo se tenga interés de acreditar la verdad o de que se haga justicia, descartando algún tipo de reparación, pecuniaria o simbólica. Es así como la legitimación para participar en la actuación penal, se deriva de la relación consecuente del delito –daño– y proceso penal, éste último como medio para la búsqueda de verdad, justicia y la reparación integral del mal causado por la infracción.

De modo que, las víctimas que son relevantes para el sistema penal acusatorio son las actuales víctimas y no las víctimas potenciales de delitos futuros, dicho de otra forma, lo que importa no es la categorización de víctima particular sino la víctima-tipo-, entendiéndose como aquella clase de víctima a la que ha sufrido un daño como consecuencia de la comisión del delito que es objeto de investigación y judicialización.

Agregando a lo anterior, la Corte estima pertinente precisar, que, si bien es cierto, la legitimación para participar en una actuación judicial demanda el reconocimiento por parte de las autoridades competentes, ello no significa que se deba acceder per sé a sus pretensiones, como la de proferir sentencia condenatoria o que necesariamente deba ser resarcida. Pues se reitera, la condición de víctima no es definitiva y sólo otorga capacidad para ejercer sus derechos al interior del proceso penal.

7.4. Caso concreto.

7.4.1. Los señores **ERASMO HERNÁNDEZ BARBOSA, IGNACIO HERNÁNDEZ BARBOSA, MANUEL HERNÁNDEZ VERGARA, MARCIAL HERNÁNDEZ PÉREZ, VICENTE ALFONSO ORTIZ LAURENS y GERLEIN SALGADO GUZMÁN**, fueron imputados por los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con invasión de tierras o edificaciones agravado en concurso con fraude a resolución judicial o administrativa, obtención de documento público falso agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con fraude procesal, urbanización ilegal y estafa agravada modalidad masa, tal como se desprende de los supuestos fácticos y jurídicos determinados en el acápite **N° 2** de este proveído –*supra*–.

La Juez Tercera Penal del Circuito de Cartagena, en audiencia de formulación de acusación de fecha 26 de agosto de los cursantes, reconoció como víctimas en el proceso al Distrito de Cartagena y a la Fundación Mario Santo Domingo, por cuanto consideró que, con la gama de delitos presuntamente actualizados por los procesados, se atentó al parecer contra la propiedad del inmueble destinado al *Macroproyecto bicentenario*, en especial porque el predio denominado *magulla* con FMI 060-100962 es, al parecer, de la Fundación Santo Domingo. Por tanto, de allí aflora su interés para actuar, que se reforzó con la denuncia instaurada por su apoderado a causa de estos hechos.

Respecto a el Distrito de Cartagena, apreció que, al haberse presuntamente actualizado unos delitos en el predio destinado para el *Macroproyecto*, declarado de utilidad pública, esta entidad tiene interés no solo en la finalización del mismo, sino en las resultas del proceso penal y la determinación de responsabilidades.

7.4.2. Esta decisión será confirmada, pues una vez revisados los fundamentos que la estructuran, se concluye que resultó acertada.

7.4.2.1. Así, el representante judicial del Distrito de Cartagena, postuló su condición de víctima, manifestando que, con fundamento en los hechos jurídicamente relevantes, se está en presencia de un grupo de personas concertadas subrepticamente, para apropiarse de un predio, previsto para el desarrollo de un *Macroproyecto* de gran impacto social, denominado *Bicentenario*.
–**concierto para delinquir**–

Funda su interés para actuar en que el *Macroproyecto* está destinado a la construcción de 5.000 viviendas de interés social con una inversión de aproximadamente 150.000.000.000, para obras que beneficiarán a la comunidad, por lo que son propios de la política social del Distrito en las áreas de educación, salud, recreación y deporte.

De otra arista, resalta que los delitos de **obtención de documento público falso, fraude a resolución judicial o administrativa y fraude procesal**, le brindan legitimidad desde el ámbito de sus competencias, pues deberá la entidad que representa, tomar medidas contra estos actos, máxime porque, el predio en disputa, fue declarado de utilidad pública por Resolución 903 de 2008, lo cual le impone jugar un papel activo como garante del interés general.

Pues bien, del análisis sumario de la Resolución 2362 de 2008 *“por medio de la cual se adopta el Macroproyecto de Interés Social Nacional 'Ciudad del Bicentenario' del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”*, esta Sala Penal puede establecer la ostensible legitimidad que le asiste al Distrito de Cartagena en este asunto.

A la sazón, el Art. 54 del mencionado acto administrativo dispone:

“VIGILANCIA Y CONTROL DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. De conformidad con dispuesto en el artículo 61 del Decreto-ley 2150 de 1995, la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en la presente resolución **y el Plan de Ordenamiento del Distrito, corresponde al Alcalde o su delegado”**

Adicionalmente, el Art. 55 *ídem* preceptúa:

“DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA. De conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2008, mediante la presente resolución se concretan los motivos de utilidad pública para decretar la expropiación judicial o administrativa de los inmuebles requeridos para el desarrollo y ejecución de las obras contempladas en el presente Macroproyecto”

Además, sumariamente se ha acreditado que el Macroproyecto cuenta con un acto administrativo que lo declara de utilidad pública.

Sobre el particular, mencionó el apoderado judicial del Distrito la Resolución 903 de 2008 *“Por medio de la cual se anuncia, por motivos de utilidad pública e interés social, el Macroproyecto de Interés Social Nacional Ciudad del Bicentenario del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”*, la cual establece con meridiana claridad que²:

“ (i) el Macroproyecto Ciudad del Bicentenario, surge como una respuesta a la problemática social y habitacional que **enfrenta el Distrito de Cartagena**, y se identifica con los programas de lucha contra la pobreza extrema que han iniciado las instituciones a nivel local, regional y nacional, para la reubicación de hogares que se encuentran localizados en las zonas de alto riesgo no mitigable, atención a la población en situación de desplazamiento y mitigación parcial del déficit cuantitativo de vivienda **de Cartagena**;

(ii) los predios determinados en la presente resolución evidencian condiciones favorables para la ejecución del Macroproyecto, de acuerdo con los objetivos de impacto territorial planteados en el documento técnico de soporte;

(iii) de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el anuncio del proyecto permitirá descontar del valor comercial de los inmuebles que eventualmente se necesiten adquirir por parte de las entidades públicas, el mayor valor generado por el anuncio del proyecto que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición”

Ante tal panorama, de manera concisa, el *a quo* acertó con el reconocimiento del Distrito como víctima en este asunto, porque precisamente, es el Alcalde o su delegado, quien debe ejecutar el control y vigilancia de las obras, mismas cuya discusión aquí aflora, y de las que se informa por parte de la fiscalía en su propuesta punitiva, que al parecer no pudieron llevarse a cabo.

De manera que, surge el nexo causal exigido, para tener a esta entidad como víctima.

No está de más indicar, que con ello se descartan los argumentos del apelante, consistentes en confutar la titularidad del predio; ello desfasa el interés sumario requerido en este tipo de

² Se cita.

peticiones, y escala al estadio de acreditación más allá de toda duda, prevista por el legislador para el juicio oral, en cuanto a los elementos que componen la materialidad de algunas de las conductas enrostradas a los procesados.

Así mismo, si bien pregonan el apelante que tendría que postularse como víctima la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Personería de Cartagena, la Defensoría, y la Procuraduría, pero no un ente menor como el Distrito de Cartagena, tenemos que si bien, pueden concurrir dichas entidades, están sometidas a igual tamiz de acreditación acerca del daño concreto que padecen con alguna o con todas las conductas punibles.

En conclusión, tal elucubración deviene especulativa de cara a resquebrajar la condición de víctima reconocida al Distrito, sin que ello desquicie la igualdad de armas, conforme lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional -sentencia C-209 del 2007-.

7.4.2.2. En cuanto a la Fundación Mario Santo Domingo, su vocero judicial, explica su interés en el hecho de que la persona jurídica en mención, adquirió mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública N° 4686 del 19 de diciembre de 2007, de Ezequiel Romero Álvarez, Carlos José, Doris, Rosario, Miriam y Marlene Bellido Hernández, el lote “*Magulla*”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-100962 con una extensión aproximada de 12 hectáreas, con la finalidad de adelantar el *Macroproyecto* Bicentenario.

Luego de hacer alusión a la pregonada condición de utilidad pública del bien, señaló que los procesados distinguidos en el acápite **N° 2**, ingresaron al mismo, lo invadieron, urbanizaron y vendieron ilegalmente.

Por ello, considera que le asiste interés como propietaria legítima del inmueble objeto de invasión, resaltando haber tenido que acudir a instancias judiciales y administrativas, lo que dio lugar a promover la denuncia que da inicio a esta investigación.

Esta Sala considera que debe confirmarse la decisión de primer grado en cuanto a esta postulación, visto que se acreditó sumariamente la propiedad del Predio Magulla en cabeza de la Fundación Mario Santo Domingo.

Pero, además, de manera sumaria consta en la Resolución 2362 de 2008 que el Macroproyecto Ciudad del Bicentenario es una iniciativa público-privada enmarcada dentro de la misión de la Fundación Mario Santo Domingo, de participar dentro de la oferta de soluciones a las necesidades de la población vulnerable, en el Programa “*Sueños y oportunidades*” que contempla la construcción de ciudades amables que darán como resultado una sociedad más equitativa y solidaria.

Incluso se da cuenta que la mentada Fundación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto 4260 de 2007, la Administración del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la Fundación Mario Santo Domingo presentaron al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Documento Técnico de Soporte que da cuenta del impacto

territorial de la intervención, con el fin de que se determinara como un *Macroproyecto* de Interés Social Nacional.

Una vez evaluado el documento técnico de soporte por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, la identificación y determinación del Macroproyecto Ciudad del Bicentenario concluyó con su anuncio mediante Resolución número 0903 del 3 de junio de 2008 del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así mismo, que mediante Oficio de 25 de julio de 2008, la Fundación Mario Santo Domingo presento los estudios ambientales, técnicos y financieros correspondientes y la propuesta de estructura urbana con base en los cuales el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adelantó la formulación del *Macroproyecto* Ciudad del Bicentenario, según las previsiones de los artículos 9° y 10 del Decreto 4260 de 2007.

Esta información, obtenida del análisis sumario del acto administrativo 2362 de 2008, elemento reseñado por la fiscalía en el escrito de acusación, hace surgir el interés que tiene la Fundación Mario Santo Domingo en este asunto, de quien se pregona una identidad respecto al predio “*magulla*”, y como víctima de la barrera impuesta presuntamente por los aquí procesados, a causa de la actualización pregonada de los delitos imputados.

El apelante, propone a la Sala, que, al no existir registro del gravamen de utilidad pública en los folios de matrícula inmobiliaria 060161513 y **060100962**, entonces no se acreditó el interés jurídico de los postulantes.

Justamente, este argumento deviene vano, si se tiene en cuenta que el nexo que habilita a las entidades, no es el registro del mismo –lo cual deberá ventilarse probatoriamente en el juicio oral, según lo plantee la defensa como teoría alternativa-.

Así, en el caso del Distrito, el interés brota de la resolución que declaró la utilidad pública el proyecto, en especial el acápite que le otorgó al Burgomaestre, el control y vigilancia de la ejecución del mismo, conforme a sus facultades legales.

Mientras, en lo que concita a la Fundación Mario Santo Domingo, lo es la titularidad que pregona del predio “*magulla*”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **060-100962**, la cual se encuentra soportada sumariante con la información que sobre dicho negocio existe y se encuentra reseñada en el escrito de acusación por la fiscalía y guarda concordancia con los hechos jurídicamente relevantes planteados.

Ahora, si bien se yuxtaponen intereses entre ambos entes jurídicos, no son excluyentes.

La legitimación que ostenta el Distrito se da, como se explicó, con ocasión a la vigilancia y control durante la ejecución obras, en tanto, la Fundación Mario Santo Domingo, defenderá sus intereses, por haber adquirido los bienes en disputa, verse afectada con la presunta criminalidad objeto de este juicio.

Por lo tanto, con independencia de que se pretenda equivocadamente debatir en este concreto y sumario estanco si la declaratoria de interés público fue registrada o no, se cuenta objetivamente con manifestaciones de la voluntad de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, y prueba sumaria que acredita la condición de víctima de ambas entidades.

Corolario de lo dicho, se confirmará en todas sus partes la decisión de primer nivel.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal,**

8. RESUELVE

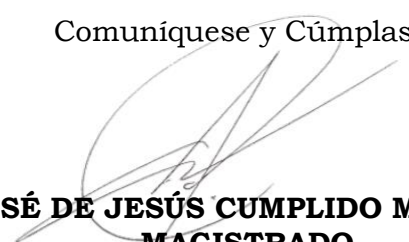
Primero. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena el día 26 de agosto de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Remitir la carpeta al Juzgado de origen, a través de la Secretaría de esta Sala Penal, para la continuación del trámite correspondiente.

Tercero. Notifíquese a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en los acuerdos vigentes.

Cuarto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO



FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO